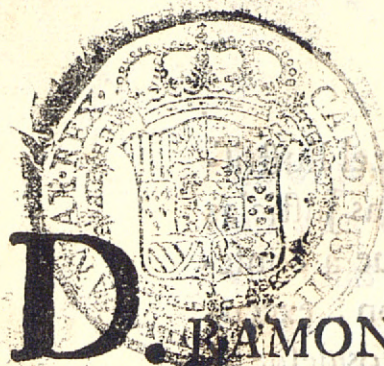




Para el pecho de oficio que cada mrs.

SELLO QVARTO ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y VNO.

D. RAMON DE LARUMBE, CABALLERO
del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intenden-
te General de los quatro Reynos de Andalucia, Affi-
tente, y Superintendente General de Rentas Reales de
esta Ciudad de Sevilla, y su Reynado, &c.

POR quanto por Real Decreto de treinta de Julio del
año proximo anterior de mil setecientos y sesenta,
que se me comunicò por el Ilustrissimo Señor Obispo de
Cartagena, Gobernador del Consejo, en aviso de ocho
de Diciembre del mismo año, ha resuelto S. M. que los
Proprios, y Arbitrios, que gozan, y poseen todos, y ca-
da vno de los Pueblos de estos Reynos, corran baxo de
la direccion de su Real Consejo de Castilla, tomando co-
nocimiento de los citados efectos, sus valores, y rentas,
que tengan sobre si, con reglamento à la Real Instruc-
cion, firmada del Excelentissimo Señor Marqués Squilace,
Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, de el
referido dia treinta de Julio de mil setecientos y sesenta,
de que acompaña vn Exemplar impresso, tomandose
quantas annualmente, para que constando su legitimo
producto, se examine, si la inversion ha sido en los fines
de su destino, sin extraviarlos à otros, que no le corres-
pondan; entendiendose esta Real determinacion desde pri-
mero de Agosto del mismo año, en que suprimendose el
quatro por ciento, que cada Pueblo rendia para el Real
Erario de el producto de Arbitrios, quède reducido este à
vn solo dos por ciento, que se ha de exigir del mismo
producto de Arbitrios, como tambien de el de Proprios,
y distribuir en los fines, que S. M. tiene determinados; y
siendo preciso, è indispensable, que desde luego se ponga
en observancia esta Real disposicion, como asimismo las
que

que posteriormente se me han comunicado por el Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo, ordèno à las Justicias de la que à conse-
quencia de ellas, y de la citada Real Instruccion, executen dentro del termino de quinze dias, contados desde el recibo de estos Documentos, lo que les prevengo en los siguientes Capítulos.

I.

La referida Justicia dispondrà, que por el Escribano de Cabildo se formen por obligacion precisa de Oficio Testimonios duplicados de los Proprios, que tiene, y otros de los Arbitrios, de que vfa, para remitir vnos à la Contaduria General de estos efectos, y entregar otros en la Principal de este Exercito, con expresion de si son perpetuos, ò temporales: Si se disfrutan en virtud de Regias facultades, declarando las fechas, que obtengan para su vfo, y Escribanias de Camara por donde se despacharon: ò si se han establecido por consentimiento del Ayuntamiento, ò otro Privilegio, que para ello tengan: què valores producen annualmente, y cargas, que tienen sobre si, todo con bastante distincion, sin omitir la mas leve noticia, que pueda conducir à la claridad de este assunto, por lo que en el se interessa el Real Servicio, y bien comun.

II.

Por el Depositario de estos Efectos se formarán dos quantas, que comprehendan el tiempo de vn año, desde primero de Enero de el pasado de mil setecientos y sesenta, hasta fin de Diciembre de el, vna de Proprios, y otra de Arbitrios, haciendose cargo en ellas de sus rendiciones, con referencia à los citados Testimonios, y justificando las Datas, con Libranzas de las Justicias, y arreglo à la dotacion de gastos, que el Consejo aya hecho, interve-

nidos

nidos por el Escribano, ò Fiel de Fechos, en el caso de no aver Contador, à quien por razon de oficio pertenecen estas operaciones, incluyendo en ellas el quince à el millar, que S. M. les asigna por razon de depositaria de todo el caudal, que en los citados doce meses ayan producido estos efectos, y entrado en su poder, cuyas quantas, y Documentos, que las han de justificar, se han de passar à mis manos, para que trasladadas à la Contaduria Principal de este Exercito, donde se deben seguir las de estos Ramos, las examine, y glosse, y que estando regladas, y conformes, expida el Contador Principal el finiquito competente, para resguardo de el Depositario.

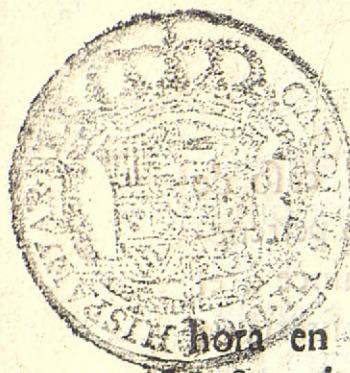
III.

De el valor efectivo de los citados Proprios, y Arbitrios, en los cinco meses, contados desde primero de Agosto de mil setecientos y sesenta, hasta fin de Diciembre de el, se ha de separar el dos por ciento, que S. M. manda exigir, el qual se ha de conducir à esta Ciudad de cuenta, y riesgo de las Justicias, para entregar en la Thesoreria de este Exercito, donde se daràn las correspondientes Cartas de pago, que se han de presentar en la Contaduria Principal para su intervencion, con cuyos requisitos las deberà recoger el Depositario para su resguardo, y comprehender por partidas de Data de sus quantas.

Por tanto, mando à las referidas Justicias, que luego inmediatamente, que reciban esta Providencia, pongan en practica el contenido de ella en todas sus partes, y circunstancias, de modo, que à los quince dias primeros siguientes, queden en mi poder las quantas, y demàs Documentos, que vàn expressados; con apercibimiento, que por la mas leve omision, despacharé aprèmio Militar contra la Justicia, Escribano, Depositario, ò demàs Personas de quien penda la demòra. Y para que no puedan alegar ignorancia, me remitiràn Testimonio de el dia, y hora



Para despachos de oficio quatro m[es]es.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.**

hora en que reciban esta Orden, è igualmente la Real Instruccion, que la acompaña, advirtiendoles la observancia, y cumplimiento de ella en todos, y cada vno de los Capítulos, que contiene, para el citado año proximo anterior, y asì successivamente en todos los demás, desde primero de Enero de el de la fecha; bien entendido, que si la referida

no gozàre Proprios, ò no vsare de Arbitrios, lo ha de justificar igualmente con Testimonio de el Escribano de Cabildo, que explique las razones, que lo motivan, con toda distincion, y claridad, porque asì conviene à el Servicio de el Rey, y beneficio de sus Vassallos. Y de este Despacho se ha de tomar Razon en la Contaduria Principal de este Exercito. Dado en Sevilla à de Enero de mil setecientos sesenta y vno.

D. Ramòn de Larumbe.

Por mandado de su Señoría.

Tomó la Razon.